

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN-CAUCA

Auto Interlocutorio No. 1427

Popayán, Cauca, abril seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Advierte el Despacho que, en el proceso de la referencia, se presenta recurso de queja al auto N° 1161 del 24 de marzo del 2022, por medio del cual no se repone para revocar el auto de fecha 28 de febrero del 2022 y no concede el recurso de apelación.

Es deber por parte de este juzgado recordar que no procede el recurso de queja en procesos de mínima cuantía, igualmente como sucede con la apelación.

"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación"

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia..."

En el auto N° 1672 de fecha 18 de agosto del 2020, en su numeral 1., este Juzgado da a la demanda el trámite de proceso verbal sumario; dichos procesos en su naturaleza son de única instancia.

"ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza...: ...PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia"

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. NEGAR dar trámite al recurso de queja interpuesto por apoderada Daniela MARÍA BONILLA MANÍAN.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

RV: RECURSO DE QUEJA

Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 30/03/2022 11:47

Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Daniela Bonilla <danielabm3@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa, por ser de su competencia, me permito remitir la presente solicitud para lo de su cargo.

Se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999.

Atentamente;

SEBASTIAN VALVERDE VIDAL

Oficina Judicial

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Popayán

De: Daniela Bonilla <danielabm3@gmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de marzo de 2022 10:19 a. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE QUEJA

Popayán, 28 de marzo de 2022

Señor (es)

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Reparto)

E. S. D.

REF.: RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO DE SUSTANCIACIÓN 24 DE MARZO DE 2022.

DEMANDANTE: ZAMBRA SAS.

DEMANDADO: MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ Y OTRO

RADICADO: 190014189004202000293

PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DANIELA MARIA BONILLA MAMIAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.781.412 de Popayán, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 326.299 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No.34.564.843 de Popayán, por medio de la presente y de la manera más respetuosa me permito presentar recurso de queja contra el Auto No. 161 de 24 de marzo de 2022, por medio del cual no se concedió un recurso de apelación.

Respetuosamente,



DANIELA MARÍA BONILLA MAMIAN

C.C. 1.061.781.412 de Popayán

T.P. 326.299 CSJ

Popayán, 28 de marzo de 2022

Señor (es)

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Reparto)

E. S. D.

REF.: RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO DE SUSTANCIACIÓN 161 DE 24 DE MARZO DE 2022.

DEMANDANTE: ZAMBRA SAS.

DEMANDADO: MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ

Y OTRO

RADICADO: 190014189004202000293

PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DANIELA MARIA BONILLA MAMIAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.781.412 de Popayán, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 326.299 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apodera judicial de **BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cedula de ciudadanía No.34.564.843 de Popayán, por medio de la presente y de la manera más respetuosa me permito presentar recurso de queja contra el Auto No. 161 de 24 de marzo de 2022, por medio del cual no se concedió un recurso de apelación.

DEL AUTO RECURRIDO.

El Despacho en Auto de fecha 04 de febrero de 2022, manifestó que, “De acuerdo con el anterior análisis, para que la secuestre pueda disponer de los bienes, en la forma como lo establece el Art. 52 del C.G. del P., debería mediar una autorización del juzgado, y para que ello ocurra, debía primero, notificarse a los interesados en la forma indicada en la parte final del auto, y de ello no hay constancia con el expediente, segundo, fijar una fecha final de entrega, Tercero, acreditar por parte de la secuestre que los bienes entregados a su custodia, estaban expuestos al deterioro o ala perdida, cuarto, realizar un avalúo de todos y cada uno de ellos y por último, venderlos en las condiciones normales del mercado, esto es sometiéndolos a una oferta.

Por lo tanto, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, puesto que, conforme a lo dispuesto, en el Acuerdo No. PSAA 15 10448 de diciembre 28 de 2015 “Por el cual se reglamenta la Actividad de Auxiliares de la **Justicia**”. En relación con la Infraestructura física, establece que **el secuestre deberá contar con un Espacio para bodegaje**, que se acredita con certificado de tradición y libertad en el que el inmueble figure a nombre de la persona aspirante con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria, o con contrato que demuestre la tenencia a favor del mismo, por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria, o con certificación

de un almacén general de depósito sobre su disponibilidad para prestar el servicio al aspirante, conforme a la eventualidad contemplada en el numeral 6, del artículo 595 del Código General del Proceso, y por lo tanto no entiende este despacho, porque razón la secuestre tuvo que acudir alquilar otras bodegas.

En conclusión, de todo lo anterior, se desprende que la entrega en pago de unos cánones de arrendamiento, carece totalmente de respaldo judicial y legal, que en este caso no se han agotado las etapas necesarias para que la secuestre pudiera disponer de los bienes, y menos con una entrega en pago de unos cánones que tampoco el juzgado ha autorizado, por lo tanto, la secuestre, sigue siendo responsable de la conservación de los bienes, y en ese sentido deberá realizar la inmediata recuperación de esos bienes, para ponerlos a la entera disposición de lo que el juzgado pueda ordenar, en relación con los mismos, so pena de iniciar el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, como corresponde de acuerdo con lo establecido, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 50 del C. G. del P.

En tanto, no es posible que a mi mandante se le traslade una obligación que no contrató ni se obligó mediante escrito o de forma verbal, ya que la normatividad vigente acerca de arrendamientos es clara en sentido de las partes contratantes son las que se comprometen y obligan, además el hecho de que se le esté cobrando estos emolumentos, tal como refiere el inciso final del Auto 815 de 28 de febrero de 2022, el cual, pone como condición para la entrega de los bienes la cancelación de los gastos ocasionados con el secuestro, haciendo caso omiso a lo referido por el Acuerdo No. PSAA 15 10448 de Diciembre 28 de 2015, en tanto, era obligación de la secuestre contar con un Espacio para bodegaje, que se acredita con certificado de tradición y libertad en el que el inmueble figure a nombre de la persona aspirante con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria, o con contrato que demuestre la tenencia a favor del mismo, por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria como aspirante a hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia.

El Despacho en Auto No. 161 de 24 de marzo de 2022 consideró que, en inmediaciones del proceso de la referencia no se cometió ninguna arbitrariedad sobre lo efectuado por la secuestre.

Respecto del recurso de apelación presentado manifestó que, *el auto que ordena la rendición de cuentas y ordena el recibo de las mercancías secuestradas, no es susceptible de recurso por no pertenecer a la lista consagrada en el artículo 321 del C.G.P., ni en ninguna otra parte del código.*

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.

Ahora bien, al interior del local comercial No. 25 en el centro Comercial Campanario, se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado CAPRICCIO CAFÉ Y TE 2, establecimiento de propiedad, de mi madre, tal como lo demuestra el certificado de existencia y representación legal del establecimiento,

donde yo ejercía mi posesión sobre los enseres y local comercial, de manera pacífica y tranquila.

Es entonces que, el día 29 de marzo de esta anualidad, la Alcaldía de Popayán mediante comisionado llevó acabo diligencia de restitución de inmueble arrendado, ordenado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante despacho comisorio No.069 de 11 de diciembre de 2020 librado dentro del proceso ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en el local comercial No.25, ubicado en el Centro Comercial Campanario. Proceso promovido por ZAMBRA SAS en contra de los señores Miguel Alfonso Castillo Sánchez y Jackeline Hurtado Bucheli.

En ningún momento mi poderdante fue llamada a hacer parte dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, siendo la mayor afectada con dicha restitución, ya que al interior del local comercial explotaba mi actividad económica, que es el sustento de mi familia, me enteré de la existencia del proceso de restitución, el día de la diligencia, inmediatamente mediante apoderado judicial, quien efectuó oposición a la diligencia manifestando que yo Blanca Sterling Castillo tenía derechos posesorios en el inmueble objeto de la diligencia por lo que es necesario que el comisionado me escuchara en virtud de lo estipulado por el artículo 309 del Código General del Proceso. Puesto que, en virtud del artículo mencionado, se necesita prueba siquiera sumaria de la vinculación de la persona con el propietario, por lo que el doctor Cristian Sterling Quijano Lasso presentó certificado de existencia y representación legal del establecimiento y dos testigos, demostrando así la calidad de propietaria de dicho establecimiento, solicitando que el comisionado le dé trámite y se establezca como secuestre al opositor, mientras el despacho se pronuncie de fondo en el asunto.

Es por tal razón que, tan solo tuvo conocimiento del proceso el día de la diligencia de secuestro, no pudiendo ejercer su derecho a la defensa y debido proceso en inmediaciones del proceso de restitución de inmueble arrendado, en donde se estaba dirimiendo un problema jurídico que me afectaba directamente al ser la dueña del establecimiento de comercio que funcionaba en el Local comercial restituido, nunca se me notificó de la existencia del proceso, configurándose así una nulidad procesal clara.

El artículo 133 del Código General del Proceso, sobre las causales de nulidades, refiere:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece

íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. **8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.** Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*" (Negrillas fuera del texto original)

De conformidad con lo dispuesto por el numeral octavo del artículo citado, cuando se omite la notificación del auto admisorio a las personas que deben ser citadas como partes debe decretarse la nulidad de todo lo actuado, lo que ocurre en el caso concreto, ya el día 29 de marzo de esta anualidad, la Alcaldía de Popayán mediante comisionado llevó acabo diligencia de restitución de inmueble arrendado, ordenado por el Despacho, mediante despacho comisorio No.069 de 11 de diciembre de 2020 librado dentro del proceso ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en el local comercial No.25, ubicado en el Centro Comercial Campanario.

Por lo anterior, lo que se ha estado dejando entre ver al Juzgado de Conocimiento es la irregularidad cometida al no vincular a mi poderdante al proceso de restitución de inmueble arrendado, por tanto, a través de múltiples recurso y acciones encaminadas a obtener su vinculación y así poder ejercer su defensa.

Todos los pronunciamientos del Despacho de Conocimiento están obviando lo manifestado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia STC 2019-14817, así:

“En efecto, valga aclarar, que esta Corporación en decisiones mayoritarias había fijado la posición que, si bien el proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, por expresa consagración legal es de única instancia, no es menos cierto que, en lo que refiere a la oposición a la diligencia de entrega, cabría la posibilidad que esta última se tramitara en dos instancias en virtud del recurso de apelación que interpusiera el opositor frente a la decisión judicial desfavorable a sus intereses, bajo el

entendimiento que: **(i) este es un tercero, persona distinta a las partes sustanciales de la relación jurídica de arrendamiento, a quien no se le puede aplicar el designio legislativo de que esa relación material debe tramitarse y fallarse en juicio de única instancia, misma que vincula exclusivamente a las partes del proceso; (ii) que esta nueva controversia suscitada con ocasión de la formulación de la oposición a la diligencia de entrega tiene por génesis una alegada relación posesoria que requiere de protección jurídica, y, a tal finalidad, se instituyó un procedimiento breve y ágil, el trámite incidental, siendo aquella independiente y autónoma a la inicial de arrendamiento, en donde se discute la calidad de tercero poseedor del opositor y (iii) que la posibilidad de recurrir por la senda de la apelación debía verificarse con cimiento en otros criterios de competencia cuantitativa, como el valor del bien, cuya posesión se defendía.**

A manera de ejemplo, en asuntos similares, ha sostenido reiteradamente esta Corporación lo siguiente:

De ese modo, para la Sala es claro que quien discute la procedencia de la diligencia de entrega, o quien resiste la práctica de un secuestro, oposición viable en los procesos de restitución, según así lo dispone la regla 7 del mencionado artículo 384, no debe padecer talanqueras procesales aplicables en línea de exclusividad a las partes, de suerte que, sin mirar aspectos alusivos a la cuantía del proceso..., la posibilidad de participación del tercero se debe abrir paso, incluso con la facultad de impugnar, vía apelación, a menos, claro está, que esa petición autónoma, de defensa de la posesión e incluso de la tenencia, ejercida por un tercero procesal, para evitar la entrega o el secuestro, también se incruste en la mínima cuantía, en esta ocasión por el simple valor de lo pretendido, que es igual a la valía del bien que se pretende entregar o secuestrar.

En otros términos, figuras procesales como la oposición a la diligencia de entrega y la oposición a la diligencia de secuestro, aunque bien pueden entenderse como actuaciones o etapas de un trámite en concreto, se erigen en instituciones transversales del ordenamiento adjetivo, cuya configuración y previsión no pueden entenderse absolutamente delimitadas por las peculiaridades del proceso en que se suscitan..., mucho menos cuando a esas facultades de oposición acuden quienes son ajenos a la relación sustancial que motiva el proceso...

Por ende, cuando un tercero sustancial acude al proceso, únicamente para formular la oposición, es también un tercero procesal y, siendo así, no está sujeto a singularidades del trámite al que concurre, máxime su intervención es restringida y concretamente encaminada a evitar la entrega o el secuestro, desde luego que supone el estudio de una relación sustancial diferente a la planteada en el trámite principal.

En consecuencia, el citado precepto habilita la intervención del sujeto de derechos que sea diferente de los extremos procesales, como quiera que éste no está obligado a acatar lo resuelto en la sentencia, y su interés jurídico recae únicamente sobre la cosa objeto de la entrega, de ahí que este tenga

por objeto, entonces, «la protección efectiva de la garantía constitucional de defensa de ese tercero, a través de la consagración de la alzada como instrumento idóneo para que pueda discutirse ante el superior funcional la legalidad del rechazo de su oposición, que se justifica plenamente en la necesidad de procurar la mayor protección posible a quien ninguna otra oportunidad tiene de reclamar sus derechos»

(Negrillas fuera del texto original)

El Alto Tribunal, retrata la procedencia del recurso de apelación en los procesos de única instancia, cuando el apelante es el arrendador vencido en la diligencia de oposición a la entrega, en virtud del principio de igualdad de trato jurídico. Vulnerando aún más del derecho al debido proceso, al declarar improcedente el recurso de apelación formulado por la propietaria arrendadora, contra la decisión que resuelve la diligencia de oposición a la entrega, en inmediaciones del proceso de restitución de inmueble arrendado. Cabe aclarar que la procedencia del recurso se da cuando la oposición la realiza un tercero, según sentencia citada, tal como ocurre en el caso concreto.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.

Como fue manifestado anteriormente, el Despacho en auto objeto del presente recurso precisó que, *el auto que ordena la rendición de cuentas y ordena el recibo de las mercancías secuestradas, no es susceptible de recurso por no pertenecer a la lista consagrada en el artículo 321 del C.G.P., ni en ninguna otra parte del código.*

Sin embargo, tal como se fundamentó, para mi poderdante, quien se enteró del proceso de restitución de inmueble arrendado del local comercial dentro del cual se encontraba su establecimiento de comercio, el auto objeto del presente recurso pone fin al proceso en lo que a ella respecta, sobre el destino que corrieron sus mercancías secuestradas el 09 de abril de 2021 y el cobro que se le está efectuando en razón a cánones de arrendamiento de una bodega contratada por a secuestre designada por el juzgado junto con los demandantes.

Es por lo anterior que de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

El presente recurso fundamentado anteriormente es totalmente procedente.

PETICIONES.

1. ORDENAR al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN CONCEDER el recurso de apelación presentado.
2. En este sentido, que sea el superior jerárquico, el encargado de dirimir la segunda instancia dentro del presente asunto respecto a los reparos realizados.

PRUEBAS.

Prueba trasladada.

Solicito comedidamente se oficie al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN para que haga llegar la totalidad del expediente de restitución de inmueble arrendado con radicado No. 190014189004202000293.

ANEXOS.

1. Auto 161 de 24 de marzo de 2022.
2. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 815 de 28 de febrero de 2022.
3. Auto de fecha 04 de febrero de 2022.

NOTIFICACIONES.

Dirección: Calle 55N#11/71 Barrio Villa del Viento

Teléfono: 3016093860.

Correo: danielabm3@gmail.com

Popayán, Cauca

Respetuosamente,



DANIELA MARÍA BONILLA MAMIAN

C.C. 1.061.781.412 de Popayán

T.P. 326.299 CSJ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1161
190014189004202000293
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Popayán, VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Se resuelve sobre el recurso de reposición interpuesto por la Dra. DANIELA MARIA BONILLA MAMIAN, quien actúa como apoderada judicial de BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO, en contra del auto de 28 de febrero del 2022, dictado dentro del presente asunto Verbal, propuesto por ZAMBRA S.AS REPRESENTADA POR MANUEL ANTONIO VARONA DELGADO, por medio de apoderado judicial y en contra de MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, JACQUELINE HURTADO BUCHELI, para lo cual, el despacho,

Considera:

Que mediante el auto que es objeto del recurso, el juzgado, resolvió:

“Aprobar en todas sus partes la rendición de cuentas presentada por la Secuestre, dentro del presente proceso.

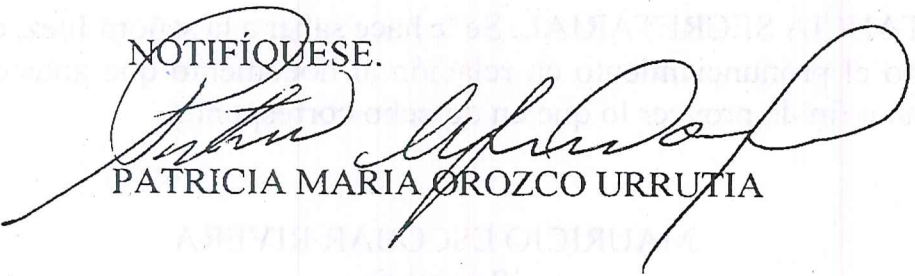
Ordenar tanto a la parte demandada señores MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ y JACQUELINE HURTADO BUCHELI, como a la tercera interesada BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO, recibir los bienes que fueron objeto de la diligencia de lanzamiento, practicada en el local comercial, objeto del presente proceso, en un término de diez (10) días, previa Cancelación de los gastos ocasionados con el secuestro. Adviértaseles que si no concurren a recibir los bienes, dentro del término concedido, se autorizara, a la secuestre que inicie el trámite necesario para su venta, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 52 del C-. G. del P.

Notifiquese el presente auto por estado y por medio de correo dirigido a las direcciones electrónicas aportadas al proceso. Dejese constancia en el expediente de su remisión”.

En síntesis la inconformidad de la recurrente, se encuentra sustentada en el siguiente discurso:

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 053

Hoy, 25 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Señala que a pesar de las ordenes y advertencias impuestas tanto a su mandante como a los demandados, mediante Auto objeto de recurso, este mismo juzgado mediante Auto de fecha 04 de febrero de 2022, había manifestado que, *“De acuerdo con el anterior análisis, para que la secuestre pueda disponer de los bienes, en la forma como lo establece el Art. 52 del C.G. del P., debería mediar una autorización del juzgado, y para que ello ocurra, debía primero, notificarse a los interesados en la forma indicada en la parte final del auto, y de ello no hay constancia con el expediente, segundo, fijar una fecha final de entrega, Tercero, acreditar por parte de la secuestre que los bienes entregados a su custodia, estaban expuestos al deterioro o ala perdida, cuarto, realizar un avalúo de todos y cada uno de ellos y por último, venderlos en las condiciones normales del mercado, esto es sometiéndolos a una oferta”*.

También alega en su escrito de inconformidad, que en esa misma providencia, el juzgado había advertido que: *de conformidad a lo dispuesto, en el Acuerdo No. PSAA 15 10448 de 1 Diciembre 28 de 2015 “Por el cual se reglamenta la Actividad de Auxiliares de la Justicia”. En relación con la Infraestructura física, establece que el secuestre deberá contar con un Espacio para bodegaje, que se acredita con certificado de tradición y libertad en el que el inmueble figure a nombre de la persona aspirante con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria, o con contrato que demuestre la tenencia a favor del mismo, por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria, o con certificación de un almacén general de depósito sobre su disponibilidad para prestar el servicio al aspirante, conforme a la eventualidad contemplada en el numeral 6, del artículo 595 del Código General del Proceso, y por lo tanto no entiende este despacho, porque razón la secuestre tuvo que acudirá alquilar otras bodegas.*

Igualmente arguye, que en ese mismo sentido, el Acuerdo citado por el Despacho en el auto referido, en el Capítulo II, contiene las tarifas correspondientes a la remuneración de los auxiliares de justicia, así:

“1. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (02) y diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Cumplido del encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a una remuneración adicional, así:

5.6. por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres (03) y cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Diarios.”

Señala la recurrente, que En ningún momento de la diligencia de desalojo se efectuó o autorizó ningún tipo de contrato de arrendamiento o acuerdo que diera a entender que mi poderdante estaba de acuerdo con que las mercancías desalojadas fueran llevadas a la bodega privada y particular, ni se pactó compensación económica por este servicio por el

tiempo en que las mercancías estuvieran en la misma, por tal razón a mi mandante se le hizo extraño el requerimiento por parte de la secuestre como del Despacho de conocimiento.

Manifiesta que hasta que, por conversación tenida con la secuestre vía telefónica, se pudieron esclarecer algunos aspectos, como que habían sido los demandantes los que elevaron contrato de arrendamiento con la bodega BIENES RAÍCES y pagaron el primer mes del canon de arrendamiento, es decir, desde el 09 de abril hasta el 09 de mayo de 2021, dejando de cancelar el canon que ellos mismos habían contratado y trasladando la deuda en cabeza de los demandados y de su poderdante.

Con base en estas elucubraciones, sostiene la recurrente, que no es posible que a su mandante se le traslade una obligación que no contrató ni se obligó mediante escrito o de forma verbal, ya que la normatividad vigente acerca de arrendamientos es clara en sentido de las partes contratantes son las que se comprometen y obligan, además el hecho de que se le esté cobrando estos emolumentos, tal como refiere el inciso final del Auto 815 de 28 de febrero de 2022, el cual, pone como condición para la entrega de los bienes la cancelación de los gastos ocasionados con el secuestro, haciendo caso omiso a lo referido por el Acuerdo No. PSAA 15 10448 de Diciembre 28 de 2015, en tanto, era obligación de la secuestre contar con un Espacio para bodegaje, que se acredita con certificado de tradición y libertad en el que el inmueble figure a nombre de la persona aspirante con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria, o con contrato que demuestre la tenencia a favor del mismo, por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria como aspirante a hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo que concluye que en derecho, solo se debe cancelar los honorarios por el desempeño como secuestre dentro del proceso de la referencia, en las tarifas referidas por el Acuerdo No. PSAA 15 10448 de diciembre 28 de 2015, por medio del cual se reglamenta la Actividad de Auxiliares de la Justicia.

Por lo anterior debe decirse que existen tres irregularidades frente al pago de gastos de secuestro que el juzgado no manifestó en su auto, y al ser ambiguo deja percibir que su poderdante debe pagar solidariamente pagos que de ninguna forma debe ella asumir, pues a su consideración quienes deben pagar los gastos del proceso son:

1. Quien debe pagar los gastos del secuestro son los demandado en el proceso que fueron vencidos en el mismo.
2. Alega que su poderdante debe entregársele sus enseres sin el pago ilegal de bodegas comerciales, dado que violaría el acuerdo creado precisamente para evitar estas situaciones esto es el Acuerdo PSAA 15 10448 del 28 de diciembre de 2015.

Finalmente agrega que la Frase del juzgado respecto de gastos del proceso es altamente ambigua y puede generar que debe pagarse

transportes, alimentación, guarda, vigilancia y demás gastos que incurrió sin que se establezca el valor exacto al día de la diligencia de entrega de bienes y que en ese orden de ideas la secuestre debe cobrar dichos valores que crea conveniente los vencidos en el proceso como lo dicta la ley.

Con fundamento en sus alegatos considera que debe retirarse la obligación a mi poderdante de pagar gastos de secuestre so pena de perder sus bienes y único patrimonio, dado que el valor de dichas bodegas fue un error de la secuestre dado que cuando las fue a reclamar después de la diligencia se le dijo que debía pagar el canon de una bodega comercial, y si no lo entregaban, por lo cual quien permitió que pasara mes a mes en dichas bodegas fue la secuestre que no las entrego y en consecuencia, se revoque el auto y no se le imponga la obligación de retirar su único patrimonio al pago de unos cánones ilegales, y se ordene la entrega inmediata de los bienes.

Consideraciones del Juzgado:

Debe advertirse para resolver el recurso, que siendo que todo proceso se rige por una serie de principios entre ellos el de la eventualidad, según el cual, el proceso es un todo lógico ordenado para la consecución de un fin, para que pueda obtenerse ese fin, se requiere necesariamente que este se construya con en una serie de actos, concatenados uno a uno, en donde cada uno de ellos es consecuencia del otro, y que se trata de una cadena ordenada a fin de obtener su correcta construcción.

En ese orden de ideas tenemos que cada una de los autos con los cuales se edificó este proceso a partir del momento de su radicación, obedecen a un fin distinto que era necesario para su correcta construcción, y que no podía anticiparse ninguno de ellos antes de tener la firmeza necesaria para consolidar el que sigue a cada uno de ellos.

Es así, como el auto que es objeto de este recurso, viene edificándose desde muchos actos, que a la fecha ya se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados, razón por la cual en la parte considerativa del auto, este juzgado, realizo una evocación de lo considerado en este mismo proceso mediante auto de 30 de noviembre del 2021, que vale la pena volver a rememorar, en esa oportunidad se dijo:

“Que dentro del presente proceso, se dictó sentencia, ordenando la restitución del bien al demandante.

Que ante la negativa de hacer entrega voluntariamente del bien inmueble objeto del proceso, hubo necesidad de acudir al lanzamiento forzado de quien se encontraba ocupando el bien, ya sea de los mismos demandados o de la persona que se encontrara ocupándolo a nombre de este.

Que en la diligencia de restitución, también hubo la necesidad de acudir a una secuestre para hacer entrega de los bienes con los

que se encontraba ocupado el bien, ante la negativa de ser recibidos por sus dueños.

Que una vez recibidos por la secuestre los bienes, esta procedió a dejarlos en una bodega alquilada para tal fin, con un costo mensual por concepto de arrendamiento.

Que conforme a la parte final del Art. 385 del C. G. del P., si en esta clase de procesos, si la sentencia fuere favorable al demandante, y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez entregara a un secuestre, para su custodia, hasta la entrega de aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.

Que a la fecha, los demandados, y obligados a recibirlos, independientemente de quien sea su propietario, se niegan a hacerlo.

Que de acuerdo con la norma antes indicada, los demandados son los responsables de la obligación de recibir, por ser ellos, las personas que resultaron vencidas en el juicio y las personas responsables de su destino, y del pago de los gastos del Secuestro..

Que de acuerdo con las reglas del secuestro, que son las mismas del depósito, al secuestre, tiene la obligación de guardar la cosa, hasta que el depositante la pida, o cumpla el termino de duración del depósito, y por lo tanto al término de este, el secuestre podrá exigir que el propietario disponga de ella. (Art. 2252 del C. Civil).

Que igualmente establece el Artículo 52. Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado, con el producto de la venta y rendirá inmediatamente informa al Juez”

Que mediante el escrito que antecede, la secuestre ha puesto en conocimiento del Juzgado, que la parte demandada se niega a recibir los bienes entregados a ella en diligencia de Secuestro, y que la conservación de esos bienes, está generando el pago de unos cañones de arrendamiento, y que para tal efecto, presenta una cuenta de cobro y una rendición de cuentas.

Como dentro del presente proceso, se intentó una oposición a cargo de un tercero, notifiquesele el presente auto, a fin de que proceda a recibir los bienes que fueron aprehendidos con ocasión de la diligencia de restitución, demostrando su propiedad”.

Como puede observarse lo resuelto en el auto objeto del presente proceso, no es consecuencia, de una arbitrariedad, sino de un cumulo de antecedentes, que permiten actuar al juzgado como lo hizo.

En cuanto a la obligación del secuestro de contar con una bodega, es un hecho que debió discutirse en el momento adecuado, es decir dentro del traslado de la rendición de cuentas, aprobadas mediante auto que ahora es objeto del recurso, precisamente por falta de objeción a la presentación de esas cuentas, además el hecho de que la secuestro tenga la obligación de contar con una bodega, como se dijo en aquel auto que le sirve de sustento a la recurrente, no se opone a la posibilidad de que acuda a otra bodega, cuando no es posible depositarla en la que disponga, si tenemos en cuenta que de acuerdo con la diligencia de desalojo, los bienes entregados en depósito a la secuestro, son numerosos y muy voluminosos y ocupan mucho espacio, por lo que no es de recibo, el argumento presentado en esta dirección por la recurrente.

Igual, se reitera que el auto objeto del recurso, es el resultado de innumerables requerimientos realizados por parte del juzgado, para que los interesados acudan a recibir los bienes, que fueron entregados en depósito a una secuestro, y que en respuesta los interesados solo han recurrido a presentar incidentes, Nulidades, recursos y tutelas, que lejos de resolver el asunto, solo han logrado agravarlo, en su propio perjuicio.

De la misma forma, debe aclarársele a la recurrente que la obligación de atender los gastos del depósito, no provienen de un contrato o de la voluntad de las partes, si no de la ley, que obliga al secuestro o depositario a guardar la cosa y al depositante en este caso, los interesados, a pagar las expensas del depósito, so pena de enajenación. (*Art. 2252 del C. Civil y 52 del C. G. del P.*)

En relación con el recurso de apelación, el auto que aprueba la rendición de cuentas, y ordena el recibo de bienes secuestrados, no es susceptible del recurso, por no pertenecer a la lista consagrada en el Art. 321 del C. G. del P., ni en ninguna otra parte del código.

Por lo expuesto, el Juzgado, No repondrá el auto y se mantendrá en su decisión, y negará el recurso, para lo cual,

RESUELVE:


No reponer para revocar el auto, de fecha 28 de febrero del 2022.

No conceder el recurso de Apelación.

Ejecutoriado el presente auto, y cumplido el termino otorgado para el recibo, procédase de conformidad con lo ordenado en el citado auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 053

Hoy, 25 de marzo de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 03 de marzo de 2022

Señor (es)

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.
E.S. D.**

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 815 DE 28 DE FEBRERO DE 2022.

DEMANDANTE: ZAMBRA SAS.

DEMANDADO: MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ

Y OTRO

RADICADO: 190014189004202000293

PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DANIELA MARIA BONILLA MAMIAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.781.412 de Popayán, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 326.299 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apodera judicial de **BLANCA CONSTANZA STERLING CASTILLO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cedula de ciudadanía No.34.564.843 de Popayán, por medio de la presente y de la manera más respetuosa me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 815 de 28 de febrero de 2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El Despacho de Conocimiento mediante Auto objeto de recurso, ordenó tanto a la parte demandada dentro del proceso de la referencia como a mi poderdante, recibir los bienes que fueron objeto de lanzamiento, en diligencia de desalojo de fecha 09 de abril de 2021, en un término de diez (10) días, previa cancelación de los gastos ocasionados con el secuestro. Advirtiendo también, que de no recibir dichos bienes en el término otorgado se autoriza a la secuestre que inicie el trámite de venta de las mercancías.

No obstante, el Despacho en Auto de fecha 04 de febrero de 2022, manifestó que, "De acuerdo con el anterior análisis, para que la secuestre pueda disponer de los bienes, en la forma como lo establece el Art. 52 del C.G. del P., debería mediar una autorización del juzgado, y para que ello ocurra, debía primero, notificarse a los interesados en la forma indicada en la parte final del auto, y de ello no hay constancia con el expediente, segundo, fijar una fecha final de entrega, Tercero, acreditar por parte de la secuestre que los bienes entregados a su custodia, estaban expuestos al deterioro o ala perdida, cuarto, realizar un avalúo de todos y cada uno de ellos y por último, venderlos en las condiciones normales del mercado, esto es sometiéndolos a una oferta.

De otra parte conforme a lo dispuesto, en el Acuerdo No. PSAA 15 10448 de

Diciembre 28 de 2015 "Por el cual se reglamenta la Actividad de Auxiliares de la **Justicia**". En relación con la Infraestructura física, establece que **el secuestre deberá contar con un Espacio para bodegaje**, que se acredita con certificado de tradición y libertad en el que el inmueble figure a nombre de la persona aspirante con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria, o con contrato que demuestre la tenencia a favor del mismo, por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria, o con certificación de un almacén general de depósito sobre su disponibilidad para prestar el servicio al aspirante, conforme a la eventualidad contemplada en el numeral 6, del artículo 595 del Código General del Proceso, **y por lo tanto no entiende este despacho, porque razón la secuestre tuvo que acudir a alquilar otras bodegas.**

En conclusión, de todo lo anterior, se desprende que la entrega en pago de unos cánones de arrendamiento, carece totalmente de respaldo judicial y legal, que en este caso no se han agotado las etapas necesarias para que la secuestre pudiera disponer de los bienes, y menos con una entrega en pago de unos cánones que tampoco el juzgado ha autorizado, por lo tanto, la secuestre, sigue siendo responsable de la conservación de los bienes, y en ese sentido deberá realizar la inmediata recuperación de esos bienes, para ponerlos a la entera disposición de lo que el juzgado pueda ordenar, en relación con los mismos, so pena de iniciar el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, como corresponde de acuerdo con lo establecido, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 50 del C. G. del P."

En ese mismo sentido, el Acuerdo citado por el Despacho en el auto referido, en el Capítulo II, contiene las tarifas correspondientes a la remuneración de los auxiliares de justicia, así:

"1. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (02) y diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Cumplido del encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a una remuneración adicional, así:

5.6. por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres (03) y cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Diarios."

Ahora bien, En ningún momento de la diligencia de desalojo se efectuó o autorizó ningún tipo de contrato de arrendamiento o acuerdo que diera a entender que mi poderdante estaba de acuerdo con que las mercancías desalojadas fueran llevadas a la bodega privada y particular, ni se pactó compensación económica por este servicio por el tiempo en que las mercancías estuvieran en la misma, por tal razón a mi mandante se le hizo extraño el requerimiento por parte de la secuestre como del Despacho de conocimiento.

Hasta que, por conversación tenida con la secuestre vía telefónica, se pudieron esclarecer algunos aspectos, como que habían sido los demandantes los que elevaron contrato de arrendamiento con la bodega BIENES RAÍCES y pagaron el primer mes del canon de arrendamiento, es decir, desde el 09 de abril hasta el 09 de mayo de 2021, dejando de cancelar el canon que ellos mismos habían contratado y trasladando la deuda en cabeza de los demandados y de mi poderdante.

En tanto, no es posible que a mi mandante se le traslade una obligación que no contrató ni se obligó mediante escrito o de forma verbal, ya que la normatividad vigente acerca de arrendamientos es clara en sentido de las partes contratantes son las que se comprometen y obligan, además el hecho de que se le este cobrando estos emolumentos, tal como refiere el inciso final del Auto 815 de 28 de febrero de 2022, el cual, pone como condición para la entrega de los bienes la cancelación de los gastos ocasionados con el secuestro, haciendo caso omiso a lo referido por el Acuerdo No. PSAA 15 10448 de Diciembre 28 de 2015, en tanto, era obligación de la secuestre contar con un Espacio para bodegaje, que se acredita con certificado de tradición y libertad en el que el inmueble figure a nombre de la persona aspirante con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria, o con contrato que demuestre la tenencia a favor del mismo, por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria como aspirante a hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo que en derecho, solo se debe cancelar los honorarios por el desempeño como secuestre dentro del proceso de la referencia, en las tarifas referidas por el Acuerdo No. PSAA 15 10448 de Diciembre 28 de 2015, por medio del cual se reglamenta la Actividad de Auxiliares de la Justicia.

ANEXOS.

1. Acuerdo No. PSAA 15 10448 de diciembre 28 de 2015.
2. Auto de fecha 04 de febrero de 2022.

PETICIONES.

1. REPONER para REVOCAR lo ordenado en el Auto de SUSTANCIACIÓN No. 815 de 28 de febrero de 2022.
2. Trasladar la obligación de pago de cánones de arrendamiento y retiro de los bienes muebles ubicados en Calle 67N#10-28 del Barrio Bello Horizonte que fueron objeto de lanzamiento del Local 25 ubicado en el Centro Comercial Campanario.
3. En subsidio de lo anterior, solicito se eleve a APELACIÓN el auto recurrido para que sea el Juez Civil del Circuito de Popayán quien se pronuncie sobre lo solicitado.

NOTIFICACIONES.

Dirección: Calle 55N#11/71 Barrio Villa del Viento
Teléfono: 3016093860.
Correo: danielabm3@gmail.com
Popayán, Cauca

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniela', written over a horizontal line.

DANIELA MARÍA BONILLA MAMIAN
C.C. 1.061.781.412 de Popayán
T.P. 326.299 CSJ

Auto de Sustanciación N° 452
190014189004202000293
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Popayán, CUATRO (4) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto verbal de Restitución de bien inmueble arrendado, propuesto por ZAMBRA S.AS REPRESENTADA POR MANUEL ANTONIO VARONA DELGADO, por medio de apoderado judicial y en contra de MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, JACQUELINE HURTADO BUCHELI, el despacho,

Considera:

Que mediante el escrito objeto de este pronunciamiento, la secuestre Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, de los bienes encontrados el día de la diligencia de Restitución, y que fueron desalojados del bien inmueble objeto de la diligencia, entregados a ella en calidad de Custodia, informa que en cumplimiento a lo ordenado en autos de sustanciación Nros. 3443, 2981, 4351 y oficio 2094 del 17 de agosto del 2021, procedió a Cancelar la deuda contraída con la Inmobiliaria Bienes Raíces Popayán, en cabeza del señor Luis Fernando Potosí, y con el dueño del bien inmueble Luis Fernando Potosi, y con el dueño del bien inmueble Bodega Ubicada en la calle 69 Norte Numero 13-07 Barrio Bello Horizonte.

Con el escrito, presenta un Acuerdo de pago de cánones de Arrendamiento, suscrito entre la secuestre y los propietarios de los inmuebles antes anunciados.

Para resolver debe aclararse a la secuestre, que en ninguna parte de las providencias enunciadas en su escrito, el Juzgado ha autorizado la venta, enajenación, Dacion, o la disposición en alguna forma de los bienes entregados a su custodia, y que por lo tanto su actitud frente a estos bienes, no obedece a una orden impartida por el Juzgado, y en consecuencia, se torna totalmente carente de respaldo legal o judicial.

Que el auto de sustanciación Nro. 4351 de 30 de noviembre del 2021, solo establece una advertencia a la parte demandada, tal como se indica expresamente en el segundo inciso de la parte resolutive de esa providencia, en donde se le previene que en caso, de no acudir a recibir los bienes entregados a la secuestre el día de la diligencia de restitución, esta sería autorizada para que disponga de ellos en la forma como las normas que regulan el secuestro y el deposito se lo permiten.

En el inciso tercero, de la misma providencia, se ordena que este auto se notifique por estado y por medio del correo electrónico, suministrado para este fin por las partes y por el tercero interviniente, en el proceso, o en su defecto a las direcciones físicas, indicadas con el mismo fin.

Como puede colegirse fácilmente de la lectura, de la parte motiva como de la parte resolutive del auto, para que la secuestre, pudiera disponer de los bienes, en la forma como se lo permite el Art. 52 del C. G. del P., estaba condicionada al vencimiento de ciertas etapas:

1º.- que Se notificara a todos los actores, en la forma ordenada en la parte final de la providencia.

2º.- que una vez notificados todos los actores, se fijara una fecha para recibir los bienes secuestrados.

3º.- Que en caso de no acudir los demandados o la interesada, el día de la entrega, el Juzgado, Autorizara la venta en las condiciones normales del mercado.

4º.- Que una vez autorizada la secuestre para realizar la venta, esta procediera a realizar un inventario y avalúo de todos y cada uno de los bienes entregados a su custodia.

De acuerdo con el anterior análisis, para que la secuestre pueda disponer de los bienes, en la forma como lo establece el Art. 52 del C. G. del P., debería mediar una autorización del juzgado, y para que ello ocurra, debía primero, notificarse a los interesados en la forma indicada en la parte final del auto, y de ello no hay constancia en el expediente; segundo, fijar una fecha final de entrega, Tercero, acreditar por parte de la secuestre que los bienes entregados a su custodia, estaban expuestos al deterioro o ala perdida; cuarto, realizar un avalúo de todos y cada uno de ellos y por último, venderlos en las condiciones normales del mercado, esto es sometiéndolos a una oferta.

De otra parte conforme a lo dispuesto, en el Acuerdo No. PSAA15-10448 de Diciembre 28 de 2015 "Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia". En relación con la Infraestructura física, establece que el secuestre deberá contar con un Espacio para bodegaje, que se acredita con certificado de tradición y libertad en el que el inmueble figure a nombre de la persona aspirante con fecha de expedición no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria; o con contrato que demuestre la tenencia a favor del mismo, por un lapso mínimo de tres (3) años contados a partir del cierre de la convocatoria; o con certificación de un almacén general de depósito sobre su disponibilidad para prestar el servicio al aspirante, conforme a la eventualidad contemplada en el numeral 6, del artículo 595 del Código General del Proceso, y por lo tanto no entiende este despacho, porque razon la secuestre tuvo que acudir a alquilar otras bodegas.

En conclusión, de todo lo anterior, se desprende que la entrega en pago de unos cánones de arrendamiento, carece totalmente de respaldo judicial y legal, que en este caso no se han agotado las etapas necesarias para que la secuestre pudiera disponer de los bienes, y menos con una entrega en pago de unos cánones que tampoco el juzgado ha autorizado, por lo tanto, la secuestre, sigue siendo responsable de la conservación de los bienes, y en ese sentido deberá realizar la inmediata recuperación de esos bienes, para ponerlos a la entera disposición de lo que el juzgado pueda ordenar, en relación con los mismos, so pena de iniciar el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, como corresponde de acuerdo con lo establecido, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 50 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

1°.- Declarar la ilegalidad del documento de acuerdo, mediante el cual la secuestre señora CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, entrega en pago de unos cánones de arrendamiento, a los señores CARLOS ALBERTO CAMAYO Y LUIS FERNANDO POTOSI, los bienes entregados a su custodia con ocasión de este proceso.

2°.- Ordenar a la secuestre señora CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, la recuperación inmediata de los bienes a los que nos referimos en el punto primero.

3°.- Advertir a la secuestre CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado y a su correo electrónico, no rinde cuentas sobre la recuperación de los bienes, y ubicación de los mismos en una bodega de que disponga, se iniciara el incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y se le hara responsable de su perdida.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 020

Hoy, 7 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA